



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1333/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En la materia del recurso, estimo fundada la inconformidad de la Auditoría Superior en el sentido de considerar improcedente la concesión de la suspensión del crédito fiscal para efectos de que no se inicie su procedimiento económico coactivo, toda vez con el otorgamiento de la medida se contraviene el interés social, pues el resultado del proceso de fiscalización de la hacienda pública municipal, lo constituye el crédito impugnado por el que se determina la cantidad líquida de los daños, perjuicios, e indemnización a favor de la hacienda pública, por lo que evitar la ejecución del crédito fiscal, impide al municipio recuperar los ingresos determinados por el Congreso, conforme a los artículo 86, 96 y 99 de la Ley de Fiscalización vigente en la época.¹

1 LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y AUDITORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 86. Las cuentas públicas y estados financieros que sean objeto de observaciones de carácter de probables responsabilidades administrativas y cuantificación de los daños, deberán ser dictaminadas por la comisión, para que éstas últimas se eleven a créditos fiscales en contra de los sujetos auditables responsables de los daños al erario o patrimonio público.

Artículo 96. La Auditoría Superior, con base en las disposiciones de esta ley, formulará un dictamen derivado de la revisión, examen y auditoría pública de la cuenta pública, en el que se determinará, en cantidad líquida, la responsabilidad de los infractores.

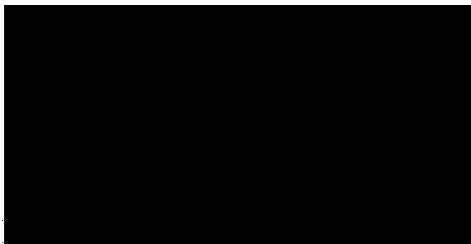
Artículo 99. El importe de las indemnizaciones que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas áreas administrativas de las entidades auditables y fiscalizables que sufrieron el daño y perjuicio respectivo. Lo propio se hará en el caso de los municipios. Dicho importe quedará en áreas administrativas o tesorerías y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el correspondiente presupuesto.

Una vez publicadas las cuentas públicas de las entidades auditable en el periódico oficial El Estado de Jalisco, los cargos determinados tendrán el carácter de crédito fiscal, haciéndose efectivo conforme al procedimiento administrativo de



Por otra parte, estimo que en tanto el crédito fiscal se impuso a través del decreto impugnado, conforme al artículo 99 de la Ley de Fiscalización citada, y aquel inició su vigencia al día siguiente a su publicación oficial² de acuerdo a su artículo primero transitorio, debe sobreseerse de oficio toda vez que la demanda fue presentada en forma posterior a los treinta días hábiles siguientes a su publicación, por lo que resulta extemporánea, sin que para ello sea obstáculo que el actor manifieste que tuvo conocimiento de la publicación del decreto legislativo en fecha posterior, pues lo cierto es que la divulgación oficial de este causa un perjuicio fiscal desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, toda vez que su naturaleza es autoaplicativa pues a partir de ese momento se impone irremediabilmente la carga en cantidad líquida al actor.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

ejecución que establece la legislación aplicable ya sea por la Secretaría o por la autoridad municipal respectiva, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de dicha publicación.

Es causa de responsabilidad administrativa grave el no iniciar por las autoridades fiscales el procedimiento económico coactivo a que se refiere el párrafo anterior, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil o penal en la que se pudiera incurrir.

2 LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 3º.- Los efectos de la publicación de los actos y ordenamientos legales en el Periódico Oficial son la publicidad y vigencia legal, en los términos que del mismo decreto, acuerdo o disposición general se desprenda, salvo lo dispuesto en el capítulo II de la presente Ley.